

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-056-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO , identificado con cédula de ciudadanía 5832116 y otros, así como a las Compañías ASEGURADORAS LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2 y LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.88-0 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 015
FECHA DEL AUTO	17 DE JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de Julio de 2024.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015

En la ciudad de Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-056-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 053 del 18 de febrero 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

La administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado.

Es muy importante mencionar, que en la vereda Cabecera del Llano, el agua se proyecta a ser tomada de la planta del municipio de Venadillo Tolima. Es decir, el suministro del agua potable depende de factores externos al municipio de Alvarado. Por consiguiente, a la fecha, no se encuentra trámite alguno, en cuanto a la autorización y/o puesta en marcha para el suministro de agua por parte del municipio de Venadillo, al municipio de Alvarado.

Adicionalmente, no se encuentran los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR (Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, así como para la Cabecera del Llano.

De acuerdo con lo anterior, es una Obra que no se encuentra funcionando, no se encuentra prestando su Objeto Social, y por consiguiente, no se aprecia un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

*En ese orden de ideas, se presenta un presunto daño patrimonial por el valor de los contratos involucrados, o en su defecto por los desembolsos realizados y que a la fecha de la auditoría ascienden al valor de **\$410'746.976,47** (Cuatrocientos diez millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos).*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

3.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o Razón Social:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
NIT:	890.700.961-6
Representante Legal	HENRY HERRERA VIÑA
Cargo:	Alcalde Municipal
Dirección:	Parque Principal Carrera 3 Calle 4 Esquina
Teléfonos	2820108 - 2820114
E-mail	alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

3.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO
Identificación	5832.116
Cargo en la Entidad	Alcalde
Dirección	Torre 3B Apartamento 104 Conjunto Yerbabuena – Ibagué
Forma de Vinculación	Enero 01 de 2016 hasta 31/12/2019
Nombres y apellidos	JHON PAUL PEÑA ROJAS
Identificación	2.230.479
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura
Dirección	Calle 16 # 10-47 Ibagué - Tolima
Periodo en el cargo	01/09/2018 hasta 31/12/2019
Correo electrónico	Jhonpaul83@hotmail.com
celular	3164818670
Nombres y apellidos	EDWIN MEDINA PRADA
Identificación	79.950.343 de Bogotá
cargo	Interventor de la obra
Dirección	Cra. 25 No. 87C-21 Conjunto Girasol Mz E
Correo electrónico	Edwinmedina28@hotmail.com
Celular	310 343 6117
Nombres y apellidos	CONSORCIO MILCIADES 2019
Identificación	901.291.382-4.
Cargo en la Entidad	Contratista
Dirección	Calle 42 E -40 Barrio Metaima 1 Ibagué
Celular	3173743308
Representante Legal	CARLOS ANDRES CORREA REYES
Identificación	14.399.378 de Ibagué
Correo electrónico	correa22@hotmail.com
Nombre	HERNANDO SANDOVAL GUZMAN
Identificación	79.268.184 de Bogotá
Cargo	Integrante de consorcio



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La sostenibilidad del desarrollo

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F16-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo electrónico	hersanguz@gmail.com
Celular	3173743308
Nombre	JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR
Identificación	14.232.412 de Ibagué
Cargo	Integrante Consorcio
Correo electrónico	cscingenieriasas@hotmail.com
Celular	3153196410

3.3 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000336 3000362
Vigencia de la Póliza.	28/12/2017 al 27/04/2018 15/06/2018 al 15/06/2019
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$40.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	29/12/2017 21/06/2018
Cuantía del deducible	10%
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860039988-0.
Número de Póliza(s)	3075817
Vigencia de la Póliza.	05/08/2019 al 05/01/2023
Riesgos amparados	Cumplimiento del Contrato Calidad de los Bienes Pago de Salario, Prestaciones Sociales Legales e indemnizaciones Estabilidad de la Obra
Valor Asegurado	\$45.448.258 \$136.344.774 \$90.896.516
Fecha de Expedición de póliza	23/08/2019

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

5. ACERVO PROBATORIO

1. Memorando CDT-RM- 853 del 18 de febrero de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No. 053 del 18 de febrero de 2021 (fl 2-).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 053 del 18 de febrero de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-12). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Prueba documental que se incorpora al proceso con las versiones libres presentadas dentro del proceso. Folio 67 y 174.
4. Prueba documental recaudada con el Auto de apertura No. 062 del 27 de mayo de 2021. Folio 52 y ss

348

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los indicados</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. Prueba documental recaudada con el Auto de Pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023, enviada por la Alcaldía de Alvarado- Tolima Folios 289 y 290.
6. Prueba documental recaudada con el Auto de Pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023 y enviada por la Empresa de Servicios Públicos de Vendillo Tolima Folios 291 y 292.
7. Prueba recaudada con la diligencia de practica de visita especial. Folio 304

6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 08 se encuentra auto de apertura No. 062 del 27 de mayo de 2021.
- A folio 23 se encuentra la notificación realizada mediante correo electrónico al señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN** integrante Consorcio Milciades.
- A Folio 26 se encuentra la se encuentra la notificación mediante correo electrónico realizada al señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**.
- A folio 28 se encuentra la notificación realizada mediante correo electrónico al señor **JAIME HUMBERTO PALACINO** integrante Consorcio Milciades.
- A folio 30 se encuentra la notificación realizada mediante correo electrónico al señor **CARLOS ANDRES CORRERA REYES** integrante Consorcio Milciades.
- A folio 30 se encuentra la notificación realizada mediante correo electrónico al señor **EDWIN MEDIAN PRADA** interventor de contrato.
- A folio 34 se encuentra la notificación realizada mediante correo electrónico al señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS** Secretario de Infraestructura para la época de los hechos.
- A folio 47 y ss se encuentra comunicación y poder de la compañía de seguros **LA LIBERTY SEGUROS S.A.**
- A folio 47 y ss se encuentra comunicación y poder de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 67 y ss se encuentra la versión libre del señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** representante legal del Consorcio Milciades.
- A folio 174 y ss se encuentra la versión libre del señor **EDWIN MEDINA PRADA** en calidad de interventor del contrato de obra.
- A folio 266 se encuentra auto de pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023 se decretan pruebas solicitadas en las versiones libres.
- A folio 252 se encuentra auto de comisión para practica de visita especial oficiado a la Personería Municipal de Alvarado – Tolima. 

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la sustentadora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 253 se encuentra Despacho Comisario dirigido a la Personería municipal de Alvarado Tolima.
- A folio 274 se encuentra el acta de diligencia de visita especial por la señora Personera del Municipio de Alvarado Tolima y practicada el día 10 de abril de 2024.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

35

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

7.2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de Planeación y Evaluación	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

7.2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad

316

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal “es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para ‘administrar o disponer’ del patrimonio público”, y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: *"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)".

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

7.2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dólota o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub iudice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la sustentabilidad del crecimiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

demostrada dentro del proceso.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que *"con ocasión"* de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que *"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."*

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la

² *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

34

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA RECIBE, CONTROLA Y CUIDA LA CONTABILIDAD	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”⁷.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa. (X)

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA de Contratación del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL
El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*; toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita anterior, la culpa grave se concreta por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado.

Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios**

27

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del departamento	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

De conformidad con la definición anterior se actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente y el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

7.2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...**consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

7.3 LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

7.3.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 062 del 27 de mayo de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la Alcaldía de Alvarado – Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, Identificación 5832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos
- **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Identificación 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos.
- **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra.
- **CONSORCIO MILCIADES 2019**, Identificación 901.291.382-4, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** Identificación 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos.
- El señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, Identificación 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de consorcio Milciades contratista para la época de los hechos.
- El señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, Identificación 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milciades, contratista para la época de los hechos.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por los señores EDWIN MEDINA PADRA en su calidad de interventor del contrato, EL CONSROCIO MILCIADES, representado por el señor JUAN CARLOS CORREA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.399.378 de Ibagué

379

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En la versión libre rendida por tanto los señores **JUAN CARLOS CORREA REYES⁹** el señor **EDEWIN MEDINA PRADA¹⁰** manifiestan que es un error afirmar en el hallazgo que el agua se proyecta ser tomada del Acueducto de Venadillo, por el contrario se afirma que la conexión de la obra ya se realizó, es decir que el acueducto de la vereda Cabecera del Llano ya está conectada a la Planta de Tratamiento de agua potable del Municipio de Venadillo, y simplemente a la fecha de la visita por parte de la auditoria se encontraba cerrada la válvula de suministro, y se desconoce el motivo, ya que toda obra realizada necesita de mantenimiento posterior, y que a la fecha de entrega de la obra el sistema fue probado hidráulicamente y que cada uno de los beneficiarios de la obra disponían del servicio de agua potable.

A su vez manifiestan que las irregularidades encontradas por la auditoria en el sitio de la obra no son ciertas ya que el acueducto fue entregado funcionando y que se desconoce el motivo de que ni haya suministro de agua potable.

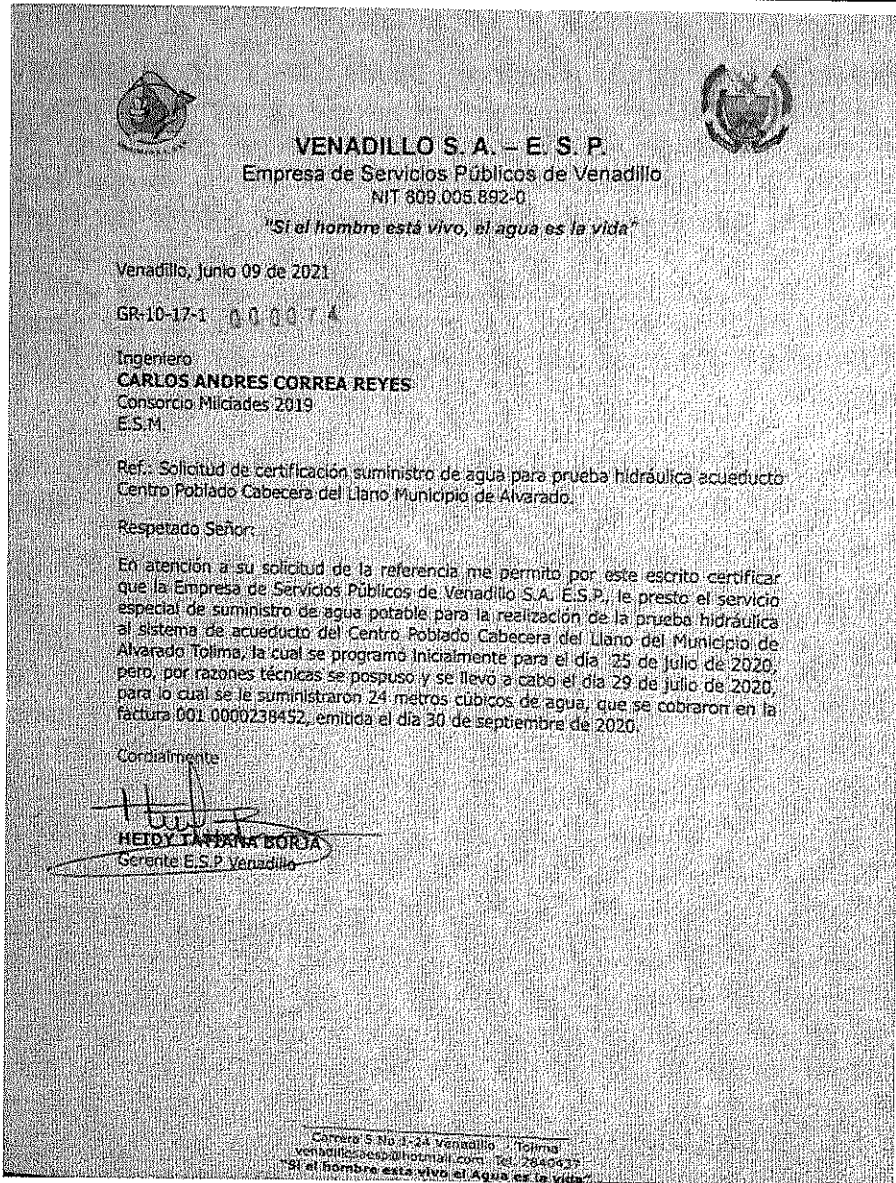
Así mismo manifiestan que al momento del inicio de la ejecución del contrato, existía el documento suscrito tanto por alcalde de Alvarado (Año 2016- 2019) y el gerente de la empresa de servicios públicos de Venadillo (Año 2016- 2019) en el cual autorizaban la intervención para el inicio de las obras en el año 2019 y que reposa en la carpeta del contrato.

SOBRE LAS LICENCIAS DE CONCESIÓN DE AGUAS

En vista de que el soporte del hallazgo se fundamenta en que para la Construcción del Acueducto interveredal de las veredas Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado, se debió tramitar previamente las licencias de concesión de aguas, de lo cual en las versiones libres se manifiesta que el acueducto de la vereda Casita ya existía, y que ya tenía un licencia de concesión de aguas y que para el Acueducto de la vereda Cabecera del Llano existe una acuerdo de suministro e interconexión con el Municipio de Venadillo, al respecto tanto el señor **WILLIAM MEDINA PRADA** como el consorcio Milcíades, presentan como prueba el siguiente documento por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VENADILLO**.

⁹ Versión libre Carlos Andrés Correa Reyes folios 67 y ss
¹⁰ Versión Libre Edwin Media Prada RI Consorcio Milcíades

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



Al respecto tenemos que consultada la normatividad sobre la regulación de agua potable, cuya autoridad es la **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE CRA** a través de la de Resolución CRA 759 de 2016, art. 1) compilada por la Resolución 943 de 2021 desarrolla como jurídicamente viable el concepto de contrato de interconexión a la red de Acueducto de un prestador a otro y el contrato de suministro de agua potable de un prestador a otro para que lo pueda vender a sus usuarios a través de su redes de distribución, los cuales los define de la siguiente manera:

A. Contrato de interconexión de acueducto: *Es el acuerdo de voluntades entre prestadores, en virtud del cual un proveedor permite a un beneficiario el acceso a sus subsistemas de suministro, transporte y/o distribución de agua potable en al menos dos puntos (entrada y salida) previamente definidos por las partes, a cambio del pago de un peaje.*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

d. Contrato de interconexión de alcantarillado: Es el acuerdo de voluntades entre prestadores, en virtud del cual un proveedor permite a un beneficiario el acceso a sus subsistemas de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final en uno o varios puntos previamente definidos por las partes, a cambio del pago de un peaje.

e. Contrato de suministro de agua potable: Es el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios. "

En vista de lo anterior fue preciso indagar si la red de acueducto fue probada hidráulicamente y al momento de la entrega de la obra, exista una provisión de agua potable por parte del Municipio de Venadillo, porque al parecer a la fecha no está funcionando esta obra.

Al respecto este Despacho decreto como pruebas¹¹ entre otras se aporte por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Vendillo el contrato de suministro de agua potable celebrado con el Municipio de Alvarado- Tolima, en igual forma el decreto de la para práctica de visita especial para verificar el funcionamiento o no del acueducto interveredal de las veredas Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado- Tolima.

En cumplimiento del anterior auto la Empresa de Servicios Públicos de Vendillo – Tolima aporato copia del contrato de suministro de Agua potable¹² suscrito el 17 de febrero de 2022.

Mediante Auto del 13 de marzo de 2024 se comisiona a la Personería del Municipio de Alvarado ¹³ para que practique la prueba y diligencia ordenada en el numeral 5 del auto No. 008 del 23 de enero de 2023, la cual tiene como finalidad realizar la visita de campo a los acueductos de la vereda Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado-Tolima, con el objeto de verificar el funcionamiento de los acueductos Casitas y Cabecera del Llano del municipio de Alvarado mediante inspección ocular que se podrá constatar en un registro fílmico y fotográfico, así como, entrevistar algunos usuarios del servicio y habitantes de la comunidad, con el fin de conocer sobre la prestación del servicio, su cobertura y continuidad y solicitarles copia de algunas facturas del servicios de acueducto.

Mediante comunicado No. Oficio PMA800-18 con fecha 13 de abril de 2024 con radicado de entrada CDT-RE-2024-00001390, envía el cumplimiento de la comisión efectuada por esta Dirección y anexa ACTA DE VISITA ESPECIAL A LAS OBRAS DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS CASITAS Y CABECERA DEL LLANO DEL Municipio de Alvarado, de fecha 10 de abril, de acuerdo con Comisión de la Contraloría Departamental de Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-056-2021, al igual CD con evidencia audiovisual.

La señora Personera en el acta de visita que se llevó a cabo en el sito de la obra, manifiesta que inició el recorrido con el Acueducto de Casitas, y que se evidenció un viaducto donde se visualiza la tubería del acueducto en buen estado sin ninguna fuga o fisura igualmente

¹¹ Auto de pruebas folios 266 y siguientes

¹² Contrato de Suministro de Agua Potable Folios 291 y 292 CD

¹³ Ver auto comisiona la práctica de pruebas Folio 294

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la ententeza del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que la caja de lavado, que se inspeccionó el tanque de almacenamiento (consta en video), donde se observó su que se encontraba funcionando normalmente, sin fisuras, grietas o escapes de igual forma se observó las válvulas de ingreso y retorno del agua al ataque, según las entrevistas realizadas el servicio de agua potable se ha mantenido con regularidad, que existen problemas, ya por la falta de fontanero para que realice mantenimiento a la infraestructura para evitar el cúmulo de hojas, y lodo, lo cual ya no hace parte de las obligaciones del contratista sino de organización de la comunicada beneficiaria.

Sobre el Acueducto Cabecera del Llano se manifestó que el servicio tiene interconexión con el acueducto de Venadillo y a su vez se contó con diferentes entrevistas de algunos usuarios entre ellos JOSE ANGEL BARRAGAN, MAYERLY TRUJILLO Y LAURENTINO CINFUENTES¹⁴, quienes manifestaron que el servicio el acueducto es óptimo y de manera constante sin interrupciones y que no presentan ninguna observación o quejas respecto del servicio.

Como prueba fehaciente de ello es que se anexa por parte un usuario recibo de facturación del servicio de acueducto Cabecera del Llano. Folio 311 CD.

Así las cosas, ha quedado probado dentro del proceso que el Acueducto veredal Cabecera del Llano, ya que en primer lugar se surte de agua del acueducto del Municipio de Venadillo según contrato de suministro de agua potable suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Venadillo, se encuentra en pleno funcionamiento y prestado el servicio sin ninguna interrupción a la comunidad usuaria.

Con lo anteriormente expuesto se desvirtúa lo expuesto en el hallazgo No. 53 del 18 de febrero de 2021 el cual menciona que *La administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado. Es muy importante mencionar, que en la vereda Cabecera del Llano, el agua se proyecta a ser tomada de la planta del municipio de Venadillo Tolima. Es decir, el suministro del agua potable depende de factores externos al municipio de Alvarado. Por consiguiente, a la fecha, no se encuentra trámite alguno, en cuanto a la autorización y/o puesta en marcha para el suministro de agua por parte del municipio de Venadillo, al municipio de Alvarado.*

Adicionalmente, no se encuentran los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR (Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, así como para la Cabecera del Llano. De acuerdo con lo anterior, es una Obra que no se encuentra funcionando, no se encuentra prestando su Objeto Social, y por consiguiente, no se aprecia un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos o hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

¹⁴ Ver entrevistas en CD Folio 311

321

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La certeza del control</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la autonomía de la institución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pasados y al respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, luego de quedar plenamente demostrado con base en los diferentes argumentos expuestos por los implicados, el soporte documental, fílmico y fotográfico, que el objeto contractual fue cumplido dentro de los términos contractual y que a la fecha la obra se encuentra cumpliendo su fin y objeto social para el cual fue construido, es dable afirmar la inexistencia de un daño patrimonial, por lo que la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

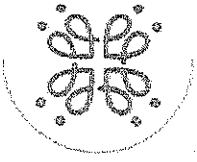
“ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso”.

Por lo anteriormente expuesto la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso con radicado No. 112-056-2021, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en favor de los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, Identificación 5832.116, por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Un compromiso con la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Identificación 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, Identificación 901.291.382-4, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** Identificación 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, El señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, Identificación 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milciades contratista para la época de los hechos, el señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, Identificación 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milciades, contratista para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR a las siguientes compañías de seguros así:

- **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 por la expedición de la No. de póliza 3075817. Fecha de expedición:23/08/2019. Vigencia: Desde el 05/08/2019 hasta el 05/01/2023. Riesgos amparados y Valor asegurado: Cumplimiento de contrato: \$45.448.258 Calidad de los Bienes \$45.448.258. Pago de Salario, Prestaciones Sociales Legales e indemnizaciones \$136.344.774. Estabilidad de la Obra. Estabilidad de la Obra
- **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2 por la expedición de las **pólizas No. 3000336** Fecha de expedición:29/12/2017. Vigencia: Desde el 28/12/2017 hasta el 27/04/2018. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos con responsabilidad fiscal. Deducible 10%. y **póliza numero 3000362** fecha de expedición:19/12/2017. Vigencia: Desde el 15/06/2018 hasta el 15/06/2019. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos con responsabilidad fiscal. Deducible 10% .

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrase que la decisión se fundamente prueba falsa se ordenará la reapertura de la investigación de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico funcional a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese por estado y comuníquese presente decisión a los siguientes sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión y enviar copia de esta a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA** para efectos los efectos que considere pertinentes, en el correo electrónico: alcaldia@alvarado-tolima.gov.co

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contenido del proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado **112-056-2021** adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA, al archivo de gestión documental de la dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario